



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se elimin- dos palabras. Con fundamento en los art2culos 113, fracci- n I LFTAIP; 116, primer p8rrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, p8rrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/516/2018.

OFICIO: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/306/2019.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2019

DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V.

AVENIDA FRANCISCO SOLÍS NUMERO 2005,
COLONIA FRANCISCO VILLA, C.P. 82127,
CIUDAD DE MAZATLÁN, SINALOA.

PRESENTE

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta Circunstanciada de Inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/SIN/IO-155/2018** de fecha 24 de agosto de 2018, derivada de la Visita de Inspección practicada a la estación de servicio **E04025**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/8024/EXP/E5/2015**, cuya actividad es el expendio al público de Petrolíferos ubicada en [REDACTED] propiedad de la empresa **DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGIA, S.A DE C.V.** en lo subsecuente el **REGULADO**, y:

RESULTANDO

1. Con fecha 24 de agosto de 2018, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IO-5032-A/2018 del 17 de agosto del 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección a las instalaciones del REGULADO ubicadas en [REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/SIN/IO-155/2018, en presencia de quien manifestó tener el carácter de Gerente de operaciones de la estación de servicio del entonces VISITADO, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Que el objetivo de la inspección fue verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos del REGULADO, cumpliera con las especificaciones,, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente que se deben de cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicios para almacenamiento y expendio de diésel gasolinas de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.
3. Como resultado de la referida visita de inspección, se observaron los siguientes hallazgos:



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.		
No.	Requisito	Numeral NOM
1	Al solicitar a la persona que recibe la diligencia exhiba Reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua, el regulado no lo exhibía.	8.9 y 8.9.3
2	En el ticket de control de inventario de la Estación 4025 de las 9:45 horas de fecha 24 de agosto de 2018, el cual proporcionó la persona que recibe la diligencia, se observa que en el tanque de almacenamiento No.2 de producto de gasolina 92 octanos (Premium) con un volumen de agua de 102 litros, en el tanque de almacenamiento No.3 de producto de gasolina 87 octanos (magna) con un volumen de agua de 54 litros, en el tanque de almacenamiento No.4 de producto de gasolina 87 octanos (magna) con un volumen de agua de 241 litros, por lo que deberá de realizar el drenado del agua identificada en los tanques antes mencionados y los líquidos extraídos deben ser almacenados en tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes o ser recolectados y transportados a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.	8.5.2
3	Al solicitar a la persona que recibe la diligencia exhiba evidencia del mantenimiento de las instalaciones eléctricas que se realice por lo menos cada seis meses, no se exhibe, por lo que no se pudo constatar que se haya revisado los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1, 8.16.1.a y 8.16.1.b
4	Durante el recorrido en el área de almacenamiento se observaron 5 pozos de observación de los cuales dos se observaron sin tapa hermética, por lo que deberá realizar las acciones para que ambos pozos de observación cuenten con su sello (tapa) que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo, a fin de garantizar que sea hermético y no presenta filtraciones al interior de los pozos de observación.	8.17.4
5	Durante el recorrido, se observa líquido en el interior del contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento No. 1 de producto gasolina 92 octanos (Premium), tanque de almacenamiento No. 2 de producto gasolina 92 octanos (Premium), tanque de almacenamiento No. 3 de producto gasolina 87 octanos (Magna), por lo que deberá realizarse las acciones para que estén limpios y secos.	8.9.6
6	Al solicitar a la persona que recibe la diligencia exhiba Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, no exhibe, por lo que deberá exhibirse en oficina de partes de la ASEA el Dictamen técnico de operación y mantenimiento que cumpla con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento, para la estación que nos ocupa.	9.3
7	Al solicitar a la persona que recibe la diligencia exhiba evidencia donde demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación de la Estación de Servicio, este no exhibe, lo cual representa un riesgo para el medio ambiente, al no verificar de que no haya presencia de hidrocarburo en el suelo, subsuelo y mantos acuíferos, por lo que deberán de realizarse las acciones relativas al monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación en apego a los procedimientos establecidos por la Estación, ingresando en oficina de partes de la ASEA, las evidencias de las acciones realizadas para subsanar, podrá hacerse uso de los registros de los resultados obtenidos del monitoreo, fotografías, entre otro tipo de evidencia que informe de la realización de las acciones correctoras.	Anexo 4, inciso 3
8	Al inicio de la presente diligencia la persona que recibe la misma, manifestó que se encuentran en suspensión de actividades, asimismo, en el ticket de control de inventarios	8.10.4



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016

Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

No.	Requisito	Numeral NOM
	proporcionado por el Regulado, se observa que el tanque de almacenamiento No. 2 de producto gasolina 92 octanos (Premium), el tanque de almacenamiento No. 3 de producto gasolina 87 octanos (Magna), el tanque de almacenamiento No. 4 de producto gasolina 87 octanos (Magna), se lee "Carga Necesitada" y Baja Producto", por lo que no se pudo comprobar la funcionalidad de válvulas de corte rápido (shut-off), funcionen y mantengan su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante, las cuales se ubican en el interior de los: Dispensario No. 1 con posición de cargan 1-2, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 2 con posición de cargan 3-4, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 3 con posición de cargan 5-6, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 4 con posición de cargan 7-8, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 5 con posición de cargan 9-10, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 6 con posición de cargan 11-12, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium). Por lo que deberá realizar las acciones necesarias para comprobar que las válvulas de corte rápido (shut-off), funcionan y mantienen su integridad operativa.	
9	Se observa contenedor de bomba sumergible de tanque de almacenamiento No.2 de producto de gasolina 92 octanos (Premium) con perforación directa por el paso de una tubería taponada, lo que compromete la hermeticidad de dicho contenedor, por lo que se deberá realizar las acciones necesarias para garantizar la hermeticidad del contenedor de la bomba sumergible.	8.17.2
10	Se observa en contenedor de bomba sumergible de tanque de almacenamiento No.3 de producto de gasolina 87 octanos (Magna) con sello mecánico roto en tubería eléctrica, lo que compromete la hermeticidad de dicho contenedor, por lo que se deberá realizar las acciones necesarias para corregir la observación del sello mecánico roto y garantizar la hermeticidad del contenedor de la bomba sumergible.	8.17.2
11	Se solicitó a la persona que recibe la diligencia el ticket de control de inventario, se proporcionó con fecha 24 de agosto de 2018 y hora 9:45 am, se observa en el ticket de control de inventario proporcionado que el sistema de control de inventarios, no identifica correctamente el tanque de almacenamiento No. 1 de producto de gasolina 92 octanos (Premium) y no identifica el tanque de almacenamiento No. 6 de producto diésel, por lo que no se pudo identificar el nivel de producto y contenido de agua, lo anterior representa un riesgo crítico para la Seguridad Operativa, toda vez que no se observa un monitoreo de niveles de producto y en caso de descarga de producto puede suscitarse un sobrellenado provocando un derrame. Asimismo, derivado de lo anterior no se comprobó la funcionalidad del sensor electrónico de fugas ubicados en el interior del contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento No. 1 y 6 de producto gasolina 92 octanos (Premium) y producto diésel, respectivamente; se observó que el sensor electrónico de fugas ubicado en el interior del contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento No. 1 de producto gasolina 92 octanos (Premium), se encontraba sumergido en líquido dentro del contenedor de la bomba sumergible; estos no activaron su alarma audible y/o visible y no se identificó la detección de alarma en el ticket de control de inventario, lo cual implica un riesgo crítico, ya que en caso de una fuga o derrame de hidrocarburo en el interior del contenedores de la bomba sumergible, el sensor no activaría su alarma audible y/o visible, por lo que se procede a la imposición de Medida de Seguridad que consiste en "Clausura Temporal Parcial" del tanque de almacenamiento No. 1 de producto gasolina 92 octanos (Premium) y "Clausura Temporal Parcial" del tanque	8.9.3, 8.17.1 y 8.17.1.c



2019
ANÁLISIS Y EVALUACIÓN
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016		
Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.		
No.	Requisito	Numeral NOM
	de almacenamiento No. 6 de producto diésel. Por lo que deberán de realizarse las acciones necesarias para subsanar las observaciones, para que los tanques de almacenamiento No 1 de producto de gasolina 92 octanos (Premium) y el tanque de almacenamiento No 6 de producto diésel, sean identificados por el sistema de control de inventarios y que se pueda identificar el nivel de producto y contenido de agua en los mismos. Deberán realizarse las acciones necesarias para subsanar las observaciones, para que los sensores electrónicos de fugas del tanque de almacenamiento No. 1 y 6 de producto gasolina 92 octanos (Premium) y producto diésel, funcionen de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante y que al estar sumergido en líquido emita la alarma audible correspondiente y se registre en el ticket de alarmas.	
12	Al realizar la prueba de funcionalidad del sensor electrónico de fugas ubicado en el interior del contenedor de bomba sumergible del tanque de almacenamiento No. 2 de producto de gasolina 92 octanos (Premium) se observó que este se encontraba sumergido en líquido dentro del contenedor de la bomba sumergible, este no activó su alarma audible y/o visible y no se identificó la detección de alarma en el ticket de control de inventario, lo cual implica un riesgo crítico, ya que en caso de una fuga o derrame de hidrocarburo en el interior del contenedores de la bomba sumergible, el sensor no activaría su alarma audible y/o visible, por lo que se procede a la imposición de Medida de Seguridad que consiste en: "Clausura Temporal Parcial" del tanque de almacenamiento No. 2 de producto gasolina 92 octanos (Premium). Deberán realizarse las acciones necesarias para subsanar la observación, para que el sensor electrónico de fugas del tanque de almacenamiento No. 2 de producto gasolina 92 octanos (Premium), funcionen de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante y que al estar sumergido en líquido emita la alarma audible correspondiente y se registre en el ticket de alarmas.	8.17.1 y 8.17.1.c
13	Al realizar la prueba de funcionalidad del sensor electrónico de fugas ubicados en el interior de contenedores del Dispensario No. 1 con posición de cargan 1-2, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 2 con posición de cargan 3-4, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 4 con posición de cargan 7-8, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 6 con posición de cargan 11-12, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), Dispensario No. 10 con posición de cargan 18-19, para suministro de diésel, Dispensario No. 11 con posición de cargan 19-20, para suministro de diésel. Se observó que al sumergir en líquido los sensores electrónicos de fugas, estos no activaron su alarma audible y/o visible y no se identificó la detección de alarma en el ticket de control de inventario, lo cual implica un riesgo crítico, ya que en caso de una fuga o derrame de hidrocarburo en el interior del contenedores de los dispensarios antes mencionados, el sensor no activaría su alarma audible y/o visible, por lo que se procede a la imposición de Medida de Seguridad que consiste en: "Clausura Temporal Parcial" del Dispensario No. 1 con posición de cargan 1-2. "Clausura Temporal Parcial" del Dispensario No. 2 con posición de cargan 3-4. "Clausura Temporal Parcial" del Dispensario No. 4 con posición de cargan 7-8. "Clausura Temporal Parcial" del Dispensario No. 6 con posición de cargan 11-12. "Clausura Temporal Parcial" del Dispensario No. 10 con posición de cargan 18-19. "Clausura Temporal Parcial" del Dispensario No. 11 con posición de cargan 19-20. Deberán realizarse las acciones necesarias para subsanar las observaciones, para que los sensores electrónicos de fugas ubicados en el interior de los dispensarios descritos anteriormente, funcionen de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del	8.17.1 y 8.17.1.c





Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016		
Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.		
No.	Requisito	Numeral NOM
	fabricante y que al estar sumergido en líquido emita la alarma audible correspondiente y se registre en el ticket de alarmas.	

4. Que derivado de las observaciones detectadas en la visita de inspección de fecha 24 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se impusieron las medidas de seguridad**, materializadas con los respectivos sellos de clausura, como a continuación se describe:

No. de Folio de sello de clausura	Ubicación
0609	Clausura Temporal Parcial del tanque de almacenamiento No. 1 de producto gasolina 92 octanos (Premium), colocando sello de clausura de folio 0609 en la tapa de color roja del registro de contendor de la bomba sumergible del tanque No.1.
0053	Clausura Temporal Parcial del tanque de almacenamiento No. 6 de producto diésel, cerrando válvula de paso de línea de producto ubicada en contendor de bomba sumergible del tanque No. 6.
0610	Clausura Temporal Parcial del tanque de almacenamiento No. 2 de producto gasolina 92 octanos (Premium) y colocando sello de clausura de folio 0610 en la tapa de color roja del registro de contendor de bomba sumergible del tanque No. 2
0054	Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 1 con posición de cargan 1-2, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), colocando sello de clausura de folio 0054 en parte frontal del dispensario.
0055	Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 2 con posición de cargan 3-4, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), colocando sello de clausura de folio 0055 en costado del dispensario.
0056	Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 4 con posición de cargan 7-8, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), colocando sello de clausura de folio 0056 en costado del dispensario.
0133	Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 6 con posición de cargan 11-12, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium), colocando sello de clausura de folio 0133 en costado del dispensario.
0134	Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 10 con posición de cargan 18-19, para suministro de diésel, colocando sello de clausura de folio 0134 en costado del dispensario.
0135	Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 11 con posición de cargan 19-20, para suministro de diésel, colocando sello de clausura de folio 0135 en costado del dispensario.

5. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se otorgó al REGULADO su derecho de formular las observaciones y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, manifestando la persona con quien se entendió la diligencia que: *"Es mi deseo manifestar que desde febrero del Año en curso la Estación 4025 No tenemos Actividad de ventas por motivos de suspensión de Pemex para surtir Combustible lo cual la Empresa Derivados y Servicios de Energía No está operando en la Estación dicha"* (sic)
6. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

al REGULADO el plazo de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes con respecto a los hallazgos de la visita de inspección que le fue practicada el 24 de agosto de 2018:

7. Que por escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes Común de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 07 de septiembre de 2018 y recibido en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 10 siguiente, el **REGULADO** señaló domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, e informó bajo protesta de decir verdad que, la estación de servicio E04025 con permiso PL/8024/EXP/ES/2015, se encontraba fuera de servicio para venta al público, y que aunado a ello, se encontraba en proceso de cesión de derechos en favor de la cesionaria DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V. ante la Comisión Reguladora de Energía (CRE), circunstancia que limitaba económicamente a dicha empresa para dar atención a los hallazgos observados en el acta de inspección, motivo por el cual, solicitó una prórroga de 20 días adicionales a los 10 que le fue otorgado para subsanar las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad que le fueron establecidas a fojas 12 a 16 del acta de inspección, y a dicho escrito anexó la documentación siguiente:
 - a) Escrito de fecha 14 de abril de 2018 signado por el Administrador Único de la empresa OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., por medio del cual, informa a la Comisión Reguladora de Energía la intención de ceder los derechos del permiso PL/8024/EXP/ES/2015 a la empresa DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V., y derivado de ello solicita la modificación del permiso por cesión de derechos del mismo, para que sean traspasados a la oficialía de partes del cesionario.
 - b) Escrito de fecha 14 de abril de 2018 por medio del cual, el Administrador Único de la empresa DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V. manifiesta a la Comisión Reguladora de Energía que derivado de la solicitud de cesión de derechos, es su intención de ser la titular del permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/8024/EXP/ES/2015 que actualmente se encuentra a nombre de OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., y que para el efecto ha cumplido totalmente con los requisitos exigidos para ello a través del registro respectivo en el portal de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), anexando la pantalla de la página electrónica, y solicita la modificación del permiso de Expendio de Petrolíferos PL/8024/EXP/ES/2015.
 - c) Registro de la OPE ante la Comisión Reguladora de Energía con número de folio V-40305 con fecha de recepción 18 de abril de 2018 por parte de Operadora de Gasolineras, S.A. de C.V. para la solicitud de modificación del permiso PL/8024/EXP/ES/2015.
 - d) Solicitud del equipo de señalamientos de seguridad ecológica y ambiental observados en el acta de inspección de fecha 24 de agosto de 2018.
 - e) Factura No. 14485 A de fecha 6 de septiembre de 2018 a nombre del REGULADO.
 - f) Cotización de fecha 6 de enero de 2018 de calcomanías para el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 a nombre de Operadora de Gasolineras, S.A. de C.V.
 - g) Comprobante de fecha 6 de septiembre de 2018, de transferencia de fondos por concepto de revisión de estación de servicios NOM-005-ASEA-2016, Est. 4025. Expedida por PBSB QUALITY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
 - h) Cotización de verificación a estaciones de servicio para dar cumplimiento a las etapas de operación y mantenimiento de estaciones de servicio establecidas en la NOM-005-ASEA-2016, emitido el 28 de agosto de 2018 en favor de Operadora de Gasolineras.
 - i) Factura No. FA-06950 de fecha 6 de septiembre de 2018 emitida por Equipos Industriales del Noroeste, S.A. de C.V.
8. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/8787/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, acordó otorgarle una prórroga al REGULADO de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, el cual, le fue notificado al correo electrónico designado por el REGULADO el 24 de octubre de 2018, acusando de recibido el 26 siguiente mediante la misma vía.





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

9. Que por correo de 26 de octubre de 2018, el REGULADO envió escrito sin fecha a través del cual, manifestó haber solventado las observaciones previstas en los numerales 8.9, 8.9.3, 8.5.2, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17.4.a, 8.9.6, 8.14.0, 8.17.2, 8.17.9.3, 8.17.1.a, 8.17.1.c y anexo 4, inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, que fueron detectadas en el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio Número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-155/2018, anexando los documentos siguientes:
 - a. Testimonio Notarial número 10,348, volumen XXIV, libro 1, de fecha 16 de enero de 2018.
 - b. Solicitud de servicio de verificación para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-016-CRE-2016 de fecha septiembre de 2018.
 - c. Ficha de depósito de fecha 4 de septiembre de 2018.
 - d. Comprobante de pago con número de folio 171 de fecha 6 de septiembre de 2018.
 - e. Ficha Técnica sin fecha emitida por Poliformas Plásticas.
10. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9803/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, el Director de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Expendio de Gasolinas al Público, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo notificado al REGULADO el 11 de diciembre siguientes, por medio del cual, se le hizo de su conocimiento que faltaba por solventar los numerales 8.9.3, 8.17.1 y 8.17.1.c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016.

En dicho acuerdo se ordenó llevar a cabo la Visita de Inspección Extraordinaria a efecto de llevar a cabo el retiro de sellos de clausura derivado de la imposición de medidas de seguridad, urgente aplicación y do seguridad en contra del REGULADO.

De la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Federal sobre Motrología y Normalización, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 38, fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le concedió al REGULADO el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y exhibiera las documentales y pruebas que comprobaran la solventación de la tabla señalada en el considerando IV del acuerdo de inicio del procedimiento, asimismo, se le requirió para que exhibiera documento idóneo por medio del cual, acreditara su situación financiera para el caso do que se hiciera acreedor a alguna sanción económica.
11. Que por Memorándum número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVEGP/SS.2.1/214/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, el Director de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Expendio de Gasolinas al Público turnó a la Dirección de Apoyo Legal de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el expediente completo derivado de la visita de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-155/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, mismo que fue recibido en la citada Dirección de Asesoría Legal el 4 de diciembre de 2018.
12. Que mediante Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-155-BIS/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la visita de inspección a efecto de llevar a cabo el retiro de sellos de clausura derivado de la imposición de las medidas de seguridad impuestas mediante diversa acta de fecha 24 de agosto de 2018.
13. Que el **REGULADO** mediante escrito sin fecha, ingresó en la Oficialía de Partes Común de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector, y recibido en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el Hidrocarburos el 9 de enero de 2019, señaló domicilio y designó acreditados para oír y recibir notificaciones y exhibió los documentos siguientes:
 - a. Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento número 180906-01 do fecha 7 de enero de 2019 con vigencia al 6 de enero de 2020, con lo que pretende dar cumplimiento al numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2018.





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- b. Exhibe un dispositivo de almacenamiento (USB) que contiene el Dictamen Técnico número 180906 en formato PDF, así como los videos correspondientes a "Prueba Dispensario 1 PC 1-2", "Prueba Dispensario 2 PC 3-4", "Prueba Dispensario 3 PC 5-6", "Prueba Dispensario 4 PC 7-8", "Prueba Dispensario 5 PC 9-10" y "Prueba Dispensario 6 PC 11-12", con la finalidad de probar que se llevaron a cabo las acciones necesarias a fin de que las válvulas de corte rápido (shut-off) funcionan y mantienen su integridad operativa.

14. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DAL5IVC/55.2.4/090/2019 de fecha 16 de enero de 2019, se emitió el acuerdo de desahogo de pruebas y solicitud de alegatos, otorgando al REGULADO de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el plazo de 5 días hábiles para formular alegatos, mismo que le fue notificado al correo electrónico designado por el REGULADO mediante escrito sin fecha que fue recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia el 7 de septiembre de 2018; y por correo certificado de fecha 22 de enero de 2019 con número de guía EJ004849486MX, y que de conformidad con la consulta realizada a la página de Servicios de Correos de México www.coreosdemexico.gob.mx/55Lservicios/SeguimientosEnvio/Seguimiento.aspx, y la cual consta como medio de prueba en el expediente en que se actúa, se puede verificar que el oficio citado fue entregado al REGULADO el 29 de enero de 2019.
15. Que a efecto de no violar la garantía de audiencia del REGULADO y con motivo de la distancia existente entre el domicilio del REGULADO y esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es que fue hasta el 12 de febrero de 2019 que el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el Acuerdo de Cierre de instrucción, el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue notificado vía rotulón por el plazo de cinco días hábiles

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. **Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 107, 112, 112-A y 114 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 9, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.



2019
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
EMILIANO ZAPATA



2. **Conducta.-** Que del contenido del acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-155/2018** de fecha 24 de agosto de 2018, se detectaron las observaciones por solventar antes del inicio del presente procedimiento administrativo, relativas a los numerales **9.3 y 8.10.4**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 consistentes en:

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.		
No.	Requisito	Numeral NOM
6	Al solicitar a la persona que recibe la diligencia exhiba Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, no exhibe, por lo que deberá exhibirse en oficialía de partes de la ASEA el Dictamen técnico de operación y mantenimiento que cumpla con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento, para la estación que nos ocupa.	9.3
8	Al inicio de la presente diligencia la persona que recibe la misma, manifestó que se encuentran en suspensión de actividades, asimismo, en el ticket de control de inventarios proporcionado por el Regulado, se observa que el tanque de almacenamiento No. 2 de producto gasolina 92 octanos (Premium), el tanque de almacenamiento No. 3 de producto gasolina 87 octanos (Magna), el tanque de almacenamiento No. 4 de producto gasolina 87 octanos (Magna), se lee "Carga Necesitada" y Baja Producto", por lo que no se pudo comprobar la funcionalidad de válvulas de corte rápido (shut-off), funcionen y mantengan su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante, las cuales se ubican en el interior de los: Dispensario No. 1 con posición de cargan 1-2, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium). Dispensario No. 2 con posición de cargan 3-4, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium). Dispensario No. 3 con posición de cargan 5-6, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium). Dispensario No. 4 con posición de cargan 7-8, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium). Dispensario No. 5 con posición de cargan 9-10, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium). Dispensario No. 6 con posición de cargan 11-12, para suministro de gasolina 87 octanos (magna) y 92 octanos (premium). Por lo que deberá realizar las acciones necesarias para comprobar que las válvulas de corte rápido (shut-off), funcionan y mantienen su integridad operativa.	8.10.4

3. Que en términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria; por lo que, es en su diverso artículo 129, que prevé que corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.

Lo anterior se reitera en los artículos 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, 1, 2 y 4 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente, que prevén que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es un órgano desconcentrado que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes, teniendo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el sector hidrocarburos.**

Así, los artículos 1º, 2, fracción I, 38, fracciones II y Vy, 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen que la aplicación y vigilancia del citado ordenamiento legal corresponde a las dependencias de la administración pública federal certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas así como la de expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor ya que la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos.

Por lo que, en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se establece que, dicha Agencia tiene entre otras atribuciones, la de supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia; y para ello, **podrá ordenar y llevar a cabo visitas de inspección y supervisión, las cuales, se substanciarán aplicando entre otros ordenamientos la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Que, derivado de la Reforma Energética de 2013 y de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 2016 se abrió el mercado de la distribución y expendio al público de gasolinas y diésel a toda persona interesada, de forma libre, es decir, sin estar condicionada a la celebración de contratos de franquicia y suministro con la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos o con cualquier otra empresa productiva del Estado, y sujeta al cumplimiento de la normatividad nacional aplicable y de estándares técnicos internacionales; por lo que, debido a la ausencia de normatividad técnica tampoco existían las condiciones necesarias para realizar plenamente las actividades de supervisión y verificación de las estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, motivo por el cual, se creó la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, publicada el día 3 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, misma que fue sustituida por la actual **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tiene por objeto, establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, por lo que, conforme al artículo 52 de la citada Ley Federal, todos los REGULADOS responsables del productos, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para

**2019**
ELECTION
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas deberán cumplir con la establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

En ese entendido, y derivado de la visita de inspección efectuada en el domicilio ubicado en [REDACTED]

instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-155/2018**, se pudo observar que, en la Estación de Servicio propiedad del Regulado, no se atendía a lo previsto en los numerales 8.5.2, 8.9, 8.9.3, 8.9.6, 8.10.4, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17.1, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.4, 9.3 y Anexo 4, inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

Se eliminó una palabra, con fundamento en el artículo 113, fracción I LFTAI; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento 39, primer párrafo, por tratarse del domicilio personal.

4. **Pruebas:** Que de conformidad con los artículos 16, fracción V, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este momento se tienen por ofrecidas y admitidas las documentales exhibidas por REGULADO mediante sus escritos sin fecha recibidos en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos los días 7 de septiembre, 26 de octubre, ambos de 2018, y 9 de enero de 2019, por medio de los cuales, se demostró lo siguiente:

PRUEBA	HECHO QUE DEMUESTRA Y VALORACION DE LA PRUEBA
Escrito de fecha 14 de abril de 2018 signado por el Administrador Único de la empresa OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., por medio del cual, informa a la Comisión Reguladora de Energía la intención de ceder los derechos del permiso PL/8024/EXP/ES/2015 a la empresa DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V., y derivado de ello solicita la modificación del permiso por cesión de derechos del mismo, para que sean traspasados a la oficialía de partes del cesionario	Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo que prevé que será el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y toda vez que los escritos de fechas 14 de abril de 2018 se tratan de documentos privados, los cuales, de conformidad con los diversos 79, 86, 133, 197 y 208 acreditan los hechos constitutivos que en ellos se contienen, así como las fechas en que fueron emitidos.
Escrito de fecha 14 de abril de 2018 por medio del cual, el Administrador Único de la empresa DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V. manifiesta a la Comisión Reguladora de Energía que derivado de la solicitud de cesión de derechos, es su intención de ser la titular del permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/8024/EXP/ES/2015 que actualmente se encuentra a nombre de OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., y que para el efecto ha cumplido totalmente con los requisitos exigidos para ello a través del registro respectivo en el portal de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), anexando la pantalla de la página electrónica, y solicita la modificación del permiso de Expendio de Petrolíferos PL/8024/EXP/ES/2015	Motivo por el cual, ante esta autoridad, solo acreditan que DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V. se encuentra realizando el proceso respectivo ante la Comisión Reguladora de Energía para la cesión de derechos con respecto al permiso de Expendio de Petrolíferos PL/8024/EXP/ES/201, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 53 de la Ley de Hidrocarburos y 18 de su Reglamento.
Registro de la OPE ante la Comisión Reguladora de Energía con número de folio V-40305 con fecha de recepción 18 de abril de 2018 por parte de Operadora de Gasolineras,	Que de conformidad con los artículos 86, 88, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se trata de una documental impresa de la página de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que, esta



2019
MEXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

S.A. de C.V. para la solicitud de modificación del permiso PL/8024/EXP/ES/2015.	autoridad la reconoce como un hecho notorio, entendiéndose por éstos, a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por esta autoridad, por lo que se le otorga a esta probanza valor pleno, que relacionada con los escritos anteriores referidos de fechas 14 de abril, prueban plenamente que el REGULADO se encuentra realizando el trámite de modificación del permiso PL/8024/EXP/ES/2015 a su favor, con motivo de la cesión de derechos de la empresa Operadora de Gasolineras, S.A. de C.V., por lo que, se justifica el dicho del REGULADO al momento de dar inicio a la visita de inspección de fecha 24 de agosto de 2018 con número de Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-155/2018, al mencionar que la estación de servicio inspeccionada se encontraba en suspensión de actividades. Es aplicable por su analogía, la Tesis Jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Décima Época, visible a foja 10, con el rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".
Solicitud del equipo de señalamientos de seguridad ecológica y ambiental observados en el acta de inspección de fecha 24 de agosto de 2018 Factura No. 14485 A de fecha 6 de septiembre de 2018 anóm bre del REGU LA DO. Cotización de fecha 6 de enero de 2018 de calcomanías para el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 a nombre de Operadora de Gasolineras, S.A. de C.V. Comprobante de fecha 6 de septiembre de 2018, de transferencia de fondos por concepto de revisión de estación de servicios NOM-005-ASEA-2016, Est. 4025. Expedida por PBSB QUALITY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Cotización de verificación a estaciones de servicio para dar cumplimiento a las etapas de operación y mantenimiento de estaciones de	Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo que prevé que será el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y toda vez que los documentos relacionados y objeto del presente análisis se tratan de documentos privados, los cuales, de conformidad con los diversos 79, 86, 133, 197, 208 y 210-A, acreditan los hechos constitutivos que en ellos se contienen, así como las fechas en que fueron emitidos. Motivo por el cual, ante esta autoridad, acreditan que DERIVADOS Y SERVICIOS DE ENERGÍA, S.A. DE C.V. llevó a cabo las acciones necesarias para atender los hallazgos encontrados en el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-155/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, documentos a los que esta autoridad les otorga valor pleno probatorio.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

servicio establecidas en la NOM-005-ASEA-2016, emitido el 28 de agosto de 2018 en favor de Operadora de Gasolineras	
Factura No. FA-06950 de fecha 6 de septiembre de 2018 emitida por Equipos Industriales del Noroeste, S.A. de C.V	
Solicitud de servicio de verificación para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-016-CRE-2016 de fecha septiembre de 2018	
Ficha de depósito de fecha 4 de septiembre de 2018	
Comprobante de pago con número de folio 171 de fecha 6 de septiembre de 2018	
Ficha Técnica sin fecha emitida por Poliformas Plásticas	
Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento número 180906-01 de fecha 7 de enero de 2019 con vigencia al 6 de enero de 2020, con lo que pretende dar cumplimiento al numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2018	
videos correspondientes a "Prueba Dispensario 1 PC 1-2", "Prueba Dispensario 2 PC 3-4", "Prueba Dispensario 3 PC 5-6", "Prueba Dispensario 4 PC 7-8", "Prueba Dispensario 5 PC 9-10" y "Prueba Dispensario 6 PC 11-12", con la finalidad de probar que se llevaron a cabo las acciones necesarias a fin de que las válvulas de corte rápido (shut-off) funcionan y mantienen su integridad operativa	

Por lo que esta Dirección General concluye que, con las pruebas ofrecidas y a las que se les ha dado valor probatorio, el REGULADO acredita que llevó a cabo acciones tendientes a cumplir con los numerales **8.5.2, 8.9, 8.9.3, 8.9.6, 8.10.4, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17.1, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.4, 9.3 y Anexo 4, inciso 3** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y que fueron detectadas en el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-155/2018** de fecha 24 de agosto de 2018, por lo que la Estación de Servicio **E04025**, cumple con la Norma Oficial Mexicana referida.

En ese entendido, al haber subsanado el REGULADO los hallazgos observados por esta autoridad en la visita de inspección de fecha 24 de agosto de 2018, y toda vez que, la Estación de Servicio E04025 cumple con la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es que no hay motivo por el cual, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial deba proceder a la imposición de sanción alguna, ya que la Estación de Servicios cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016; sin embargo, se invita al REGULADO a continuar actuando dentro de la legalidad correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se eliminó una palabra, con fundamento en el artículo 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento 39, primer párrafo, por tratarse del domicilio personal.

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta autoridad considera que no ha lugar imponer sanción alguna al REGULADO, toda vez que probó haber subsanado los hallazgos detectados en el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/SIN/IO-155/2018** de fecha 24 de agosto de 2018, y con ello, se demuestra que, la Estación de Servicios **E04025** cumple con la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se invita al REGULADO a continuar actuado dentro de la legalidad que le es aplicable.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, 19 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado al **REGULADO** por medio de su apoderado legal y/o con las personas autorizadas para recibir notificaciones señaladas en su escrito sin fecha que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 9 de enero de 2019, en el domicilio ubicado en [REDACTED] señalado para tales efectos.

CUARTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard**





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Finalmente, se le informa al **REGULADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ATENTAMENTE.

**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**



ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

C.C.P. **M. en I José Luis González González**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para su conocimiento.



OTV/EE/...



2019
A la memoria del General
EL WILIANO ZAPATA

